



MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD 10817
ID 15001770
Santiago de Cali, 18 octubre del 2022

Señor(a)
Representante Legal
PILAR LORENA ZAMBRANO
PROP ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COCINAS SUPERIORES
CALLE 17 7-54
CALI-VALLE
cocinassuperioresjc90@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 4803 del 4 de octubre de 2022

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4803 del 4 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social LUZ STELLA RIOS CORRAL y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

BELKY JANMETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabaiocol

@MintrabaioColombia

@MintrabaioCol



ID 15001770

QUERELLANTE: GINA LIYEL SAA DIAZ

QUERELLADO: PILAR LORENA ZAMBRANO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COCINAS SUPERIORES

Radicado No. 11EE 2022737600100005424 de fecha 18/04/2022

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 4803

(octubre 04 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO**- propietaria del establecimiento de comercio **COCINAS SUPERIORES**, identificada con C.C66955200 y con NIT 66955200-5, representada legalmente por la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO**, identificada con C.C. 66955200 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la calle 17 # 7-54, MUNICIPIO CALI-VALLE, correo electrónico cocinassuperioresjc90@gmail.com con fundamento en lo siguiente:

II. HECHOS

Mediante escrito radicado en la DT Valle la señora **GINA LIYEL SAA DIAZ**, portadora de la cedula de ciudadanía número 1143945268 de Cali manifestó: "Me encontraba trabajando con la fábrica cocina superiores donde me accidente ocasionándome fractura de peroné y tibia y no haber estado afiliada a Seguridad Social ni ARL." (f. 1)

III ACTUACIONES REALIZADAS POR EL DESPACHO

PRIMERO: Conforme a la solicitud de investigación administrativa instaurada por la señora **GINA LIYEL SAA DIAZ** se inicia la averiguación preliminar mediante Auto No. 1925 del 09 de mayo del 2022 asignando a la suscrita Inspectora de Trabajo, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control para que inicie la averiguación preliminar en contra de la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO** propietaria del establecimiento de comercio **COCINAS SUPERIORES** a petición de la señora **GINA LIYEL SAA DIAZ** (folio 5)

SEGUNDO: Para iniciar la averiguación preliminar, se realiza consulta de la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COCINAS SUPERIORES** en la plataforma Registro Único Empresarial y Social RUES, hallando la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COCINAS SUPERIORES**, en Cali con dirección para notificación judicial en la calle 17 # 7-54, MUNICIPIO CALI-VALLE, correo electrónico cocinassuperioresjc90@gmail.com (f. 6 a 8)

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

TERCERO: Seguidamente se remite requerimiento a la querellada por primera vez el 16 de agosto de 2022 mediante oficio 8295 (f. 9)

CUARTO: El requerimiento fue devuelto POR EL CORREO CERTIFICADO 472 con nota DESCONOCIDO (F. 10)

QUINTO: Por segunda vez, el 25 de agosto de 2022 mediante oficio 8387 se vuelve a requerir (f. 11) así mismo se envía al correo electrónico sin que exista certeza por parte de este despacho que el respectivo correo fue recibido por la querellada (f. 12)

IV PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, este despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas documentales arrojadas al plenario:

A- REQUERIMIENTOS:

- a) Primera vez el 16 de agosto de 2022 (f. 9)
- b) Devolución del correo certificado 472 con nota DESCONOCIDO (F. 10)
- c) Segundo requerimiento el 25 de agosto de 202 (f. 11)
- d) Constancia de envió al correo electrónico (f.12)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la ley 1610 del 2013 en la etapa de averiguación preliminar se requirió en repetidas ocasiones a la querellada a fin de establecer la responsabilidad que le asiste a la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COCINAS SUPERIORES** de acuerdo a la queja interpuesta por un la señora **GINA LIYEL SAA DIAZ** quien entre otras, manifestó que "Me encontraba trabajando con la fábrica cocina superiores donde me accidente ocasionándome fractura de peroné y tibia y no haber estado afiliada a Seguridad Social ni ARL." (f. 1)

Así las cosas, este despacho en ejercicio de la inspección, vigilancia y control, inicia la etapa de averiguación preliminar así:

- ✓ Remite requerimiento a la querellada por primera vez el 16 de agosto de 2022 (f. 9)
- ✓ Devolución del correo certificado 472 con nota DESCONOCIDO (f. 10)
- ✓ Ante el silencio por segunda vez se requiere el 25 de agosto de 2022 (f. 11).
- ✓ Constancia de envió al correo electrónico (f.12)

Ante la dificultad de comunicarle los reiterados requerimientos en búsqueda de esclarecer los hechos denunciados por el querellante en contra de la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COCINAS SUPERIORES** tal como se indicó en los hechos en las repetidas oportunidades ya referidas, -sin que a la fecha se obtenga evidencia del recibo de los escritos remitidos por este despacho- en consecuencia, se deberá darle estricto cumplimiento a lo preceptuado en nuestra carta magna referente al DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

Sobre el particular es necesario recordar que, dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución Política, establece: "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado** escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negrilla y subrayado fuera de texto). Tal como lo explica y plantea la Sentencia **C -034 de 2014**: El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de **garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo** o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: "(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues **representa un límite al ejercicio del poder público**, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, **las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena: "Así entendido, **en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:

- (i) ser oído durante toda la actuación,
- (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,
- (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,
- (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,
- (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,
- (vi) a gozar de la presunción de inocencia,
- (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,
- (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y
- (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

✍

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

Así las cosas, este Despacho con fundamento, además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

Ante todo, lo enunciado anteriormente, este despacho se permite recordar que la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por los servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, así como identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio.

Pues bien, en el presente caso, pese a la denuncia del querellante y ante el hecho que la querellada no recibió ni la comunicación ni los reiterados requerimientos (3), por lo tanto, no se pudo determinar la responsabilidad que le asiste a la examinada en el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por cuanto tal como se explicó ampliamente, la empresa no pudo ejercer el derecho de defensa, aportar pruebas y contradecir las mismas.

En consecuencia, este despacho no se pronunciará respecto a si señora **PILAR LORENA ZAMBRANO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COCINAS SUPERIORES** le trasgredió o no los derechos laborales por las razones expuestas anteriormente a lo largo de este acto ya que "El **debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negrilla fuera de texto)

La comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado y tal como se señaló anteriormente a la querellada no se le ha podido hacer entrega de la queja que radico la señora GINA LIYEL SAA DIAZ en su contra

Finalmente, es menester recordad que este despacho remitió requerimientos a la dirección registrada en la Cámara de Comercio -calle 17 # 7-54, MUNICIPIO CALI-VALLE y al correo electrónico ocinassuperioresjc90@gmail.com. Adicionalmente se evidencia que la querellada no ha renovado la matrícula mercantil a hoy 04 de octubre de 2022 (f. 13 a 15), razón por la cual este despacho no tiene certeza de si ha recibido o no el ultimo requerimiento (f.12), en consecuencia, de debe dar prioridad al debido proceso en procura de la legitima defensa y así pueda presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, tal como se explico a lo largo de este acto administrativo.

No obstante, lo anterior, se advierte a la señora **GINA LIYEL SAA DIAZ**, que si considera lesionados sus derechos debe acudir ante la justicia laboral ordinaria en procura de la defensa de sus derechos.

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente que contiene la presente averiguación preliminar respecto de la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO**- propietaria del establecimiento de comercio **COCINAS SUPERIORES**, identificada con C.C.66955200 y con NIT: 66955200-5, representada legalmente por PILAR LORENA ZAMBRANO, identificada con C.C. 66955200 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la calle 17 #7 - 54, MUNICIPIO CALI-VALLE, correo electrónico cocinassuperioresjc90@gmail.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **PILAR LORENA ZAMBRANO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COCINAS SUPERIORES**, identificada con C.C 66955200 con dirección para notificación judicial: CALLE 17 # 7 - 54, MUNICIPIO CALI, VALLE, correo electrónico cocinassuperioresjc90@gmail.com y a la señora querellante **GINA LIYEL SAA DIA**, portadora de la CC numero 1143945268 residente en la calle 9B # 14 A - 39 de Yumbo, sin email: del contenido del presente acto administrativo en la dirección del artículo precedente, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 66 y s.s., (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho (email: lsrios@mintrabajo.gov.co/lcortes@mintrabajo.gov.co) y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, (dtvalle@mintrabajo.gov.co) interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZSTELLA RÍOS CORRAL.
INSPECTORA DE TRABAJO.

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUZ STELLA RÍOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1

Find | Next



Guía No. YG290917258CO

Fecha de Envío:

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	3100.00	Orden de servicio:	15616496
-----------	---	-------	--------	--------	---------	--------------------	----------

Datos del Remitente:

Nombre:	MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI	Ciudad:	CALI	Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Dirección:	avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali	Teléfono:	5248811		

Datos del Destinatario:

Nombre:	PILAR LORENA ZAMABRANO	Ciudad:	CALI	Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Dirección:	CALLE 17 5-54	Teléfono:			

Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:
		Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Código paquete	Evento	Observaciones
18/10/2022 05:44 PM	PO.CALI	Envío no admitido	

